

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 158

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00028-00
DEMANDANTE: SAMUEL SEPÚLVEDA MARÍN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

El pasado 21 de abril de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 335 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No.443

**Radicación: 76001-33-33-021-2023-00105-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTHER SÁNCHEZ ORTIZ
Accionado: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, la apoderada judicial de la entidad accionada Colpensiones, presentó impugnación a la Sentencia No. 080 del 3 de mayo de 2023, a través de la cual se accedió al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

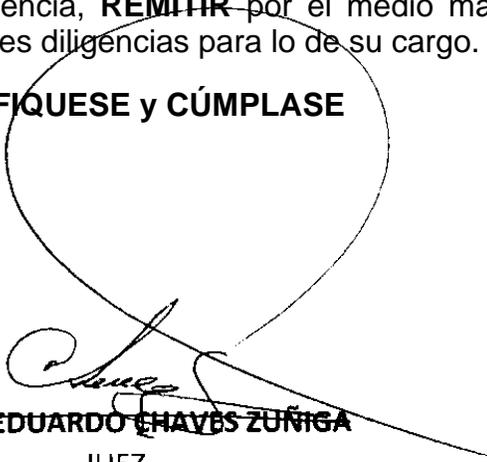
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la entidad accionada Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, contra la Sentencia No. 080 del 3 de mayo de 2023.

2.- En firme la presente providencia, ~~REMITIR~~ por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 445

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00227-00
Demandante: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP Y
OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

ASUNTO

Estando el asunto para realizar el emplazamiento de la señora Mariela Chica García, el Despacho advierte que en el expediente no existe documento alguno que permita conocer su documento de identificación, pues al revisar el expediente administrativo se observa que el único documento que reposa respecto de la Sra. Mariela Chica, es una partida de matrimonio en la que no se le identifica con su número de cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, no es posible realizar una correcta individualización de la Sra. Mariela Chica que permita efectuar el emplazamiento en debida forma; por tanto, ante tal imposibilidad, resulta necesario dejar sin efectos su vinculación al presente asunto.

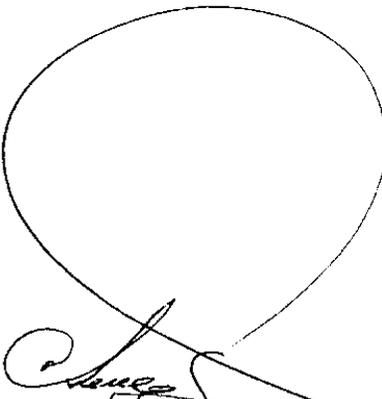
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos la vinculación de la Señora Mariela Chica García, ordenada en el numeral primero del auto interlocutorio No. 366 del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 446

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que está pendiente por resolver la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario formulada por Mapfre Seguros Generales S.A., la cual se pasará a resolver en este momento procesal.

A su vez se decidirá sobre las excepciones previas formuladas por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Mapfre Seguros Generales S.A. solicita vincular, en calidad de litisconsortes necesarios, a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros, en virtud de la póliza No. 1501215001154/0, en la cual figuran como coaseguradoras.

Para resolver debe tenerse en cuenta que, se entiende la existencia de litisconsorcio necesario *“cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”*¹

Con fundamento en lo anterior la petición será denegada, toda vez que la ausencia de las entidades coaseguradoras no impide al Despacho tomar una decisión uniforme y de fondo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, fecha: 21 de noviembre de 2016, Rad: 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en el presente asunto, pues estas no tuvieron presencia ni incidencia alguna en los hechos que dieron origen a la presente litis, por lo que no puede derivarse una responsabilidad en su contra.

Dicho de otro modo, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un vínculo contractual entre uno de los demandados y las entidades aseguradoras en mención, del cual se derivaría una obligación dineraria ante la ocurrencia de un siniestro y una eventual condena al tomador y/o asegurado, más no porque el daño alegado le sea atribuido a las aseguradoras, razón por la que, en sentir de este Despacho, su vinculación debió efectuarse mediante la figura del llamamiento en garantía.

2. La demandada Alianza Fiduciaria S.A. y la entidad llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando en síntesis que la fiduciaria ha sido demandada en condición propia y no en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso PA2 Macroproyecto Altos de Santa Elena, hecho relevante dado que al tenerse como demandada en condición propia se entiende comprometido el patrimonio de esta y no el patrimonio autónomo que nace con la constitución del fideicomiso.

Vale mencionar que pese a no tratarse de una excepción previa y no ser esta la oportunidad procesal para resolverla, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA, debe decidirse mediante sentencia, es necesario que este juzgador se pronuncie en este momento en aras de darle una correcta dirección al proceso.

Así las cosas, se advierte de la lectura de la reforma a la demanda que, si bien no se indicó expresamente la calidad en que se demandada a la entidad fiduciaria, lo cierto es que del punto No. 1 del ítem "*hechos relativos a la imputación fáctica y jurídica*" se entiende que su actuar se cuestiona en razón de su condición de vocera y administradora del Fideicomiso PA2 Macroproyecto Altos de Santa Elena, aunado a ello, se observa que fue convocada a conciliación prejudicial en esa precisa calidad (fl. 24 del CP), por tal motivo, debe entenderse que su participación en este proceso no es en la condición propia de sociedad fiduciaria, sino como vocera y administradora del referido patrimonio autónomo.

En ese orden de ideas, se declarará no probada, hasta este momento procesal, la excepción propuesta.

3. Frente a las excepciones previas formuladas en torno a la ausencia de estimación razonada de la cuantía, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó escrito el día 09 de junio de 2021 con la estimación de la cuantía en debida forma, por valor de \$102.884.925, lo que permite confirmar que el Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA. En ese sentido, se declarará subsanada la falencia advertida por la parte accionada, conforme al numeral 3º del artículo 101 del CGP.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. Las demás excepciones planteadas, por ser de mérito, se resolverán al momento de proferir sentencia, dado que sus argumentos se confunden con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

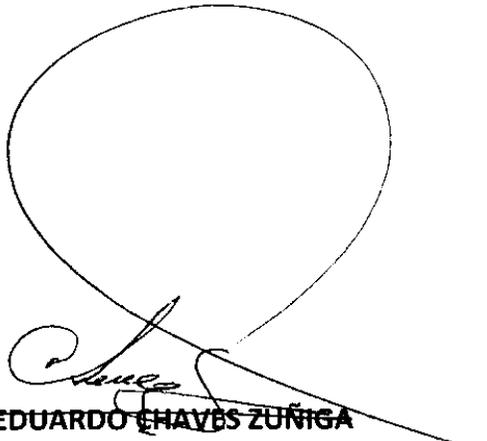
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría Seguros S.A. y Q.B.E. Seguros, conforme con los argumentos previamente esgrimidos.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, hasta este momento procesal, la excepción de falta de legitimidad por pasiva, propuesta por Alianza Fiduciaria S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: DECLARAR SUBSANADO el defecto advertido por las entidades demandadas en relación con la estimación razonada de la cuantía, por lo considerado.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 447

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 19 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2022 se expidió la sentencia No. 143 resolviendo de manera parcial, positivamente las pretensiones de la demanda.

El 19 de septiembre de 2022, la apoderada de la demandada formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 009 del 17 de enero de 2023, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 27 de septiembre del 2022.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

RESUELVE

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 143 del 9 de septiembre de 2022, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "0012. SENT 1RA INSTANCIA"

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ